Santiago y Marzo 27 de 1820.

Resuelto el Gobierno á conciliar, en cuanto sea posible, la salvacion y seguridad del Estado con la indemnidad de los Ciudadanos que consagran sus haberes al fomento de la expedicion auxiliadora del Perú, ha resuelto de acuerdo con el Excmo. Senado que el empréstito sancionado por la Ley del 29 de Febrero último, quede asegurado, y garantido de un modo irrevocable é inalterable en la forma siguiente:

ARTICULO 1°

Desde el dia que se notifique á los contribuyentes la parte que corresponde á cada uno en el empréstito, á mas de la seguridad general que se ofrece con todos los ramos fiscales, quedan especialmente hipotecadas á favor de dichos contribuyentes todas las propiedades, mobles, inmobles, y semobentes, dinero, acciones y derecho que corresponden al Estado en la masa general de secuestros de la Capital, y las Provincias.

ARTICULO 2°

Desde el dia que cada contribuyente ponga en Tesorería la total cantidad que le está señalada, se obliga el Estado á satisfacerle el interes de un seis por ciento anual, hasta que sea enteramente devuelto el empréstito.

ARTICULO 3°

Para el pago del presente empréstito, se destinan todos los ramos que corresponden á la aduana de Chile por razon del comercio, que de efectos territoriales se haga entre este pais, y el Perú. Desde dos meses despues de salida la expedicion, se reputarán en dicha aduana como dinero efectivo los billetes que diere la Tesorería general por recibos de este empréstito; y no solo se admitirán en pago de derechos, sino que se redimirán en los mismos productos de aquellos ramos (que especialmente se destinan para este pago) todos los billetes que los prestamistas, aunque no tengan negociaciones mercantiles presentaren por sí, ó sus apoderados, para que sean amortizados; satisfaciendose tambien en la misma aduana los intereses que se adeudaren hasta la fecha del reintegro.

ARTICULO 4°

El Gobierno de Chile se obliga á hacer un convenio en particular con el primer Gobierno libre que se establezca en el Perú, para que desde el momento que por la proteccion de las armas Patrioticas se pusiere en libertad cualquiera Ciudad ó Puerto donde existieren Aduanas, se cubran en ellas los billetes de este empréstito en la misma forma que para las aduanas de Chile dispone el artículo anterior.

O'Higgins.

Cruz.

85-217
bBB
C537
1820
3